

EL MONITOR DE LA SALUD

DE LAS FAMILIAS Y DE LA SALUBRIDAD DE LOS PUEBLOS.

Año IV.

15 de Julio de 1861.

Núm. XIV.

LEGISLACION SANITARIA.

REAL DECRETO de 18 de abril de 1860, mandando cumplir y ejecutar las ORDENANZAS para el ejercicio de la profesion de Farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Real decreto.*—En vista de lo consultado por el Consejo de Sanidad del reino y por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento, y Hacienda, del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar que se cumplan y ejecuten las siguientes

ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

CAPÍTULO I.

Clasificacion de los géneros medicinales, y personas á quienes compete su venta.

Artículo 1.º Para los efectos de estas Ordenanzas se dividen los géneros medicinales en

1.º *Medicamentos*, que son las sustancias simples ó compuestas, preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.º *Drogas*, objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparacion de los medicamentos.

3.º *Plantas medicinales indígenas*.

Art. 2.º La elaboracion y venta de los medicamentos corresponden exclusivamente á los farmacéuticos aprobados, y con titulo legal para el ejercicio de su profesion.

Serán, sin embargo, de libre elaboracion y venta los jarabes simples ó de refrescos, como los de agraz, grosella, horchata, limon, naranja, fresa, sangüesa, etc., mas no los compuestos y propiamente medicinales.

La fabricacion de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un farmacéutico; y la venta de dichas aguas, asi como de las naturales, se hará única y exclusivamente en las boticas ó farmacias.

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos, corresponde al comercio general titulado de drogueria, y es libre.

Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales indígenas, que constituyen la

TOMO IV.

industria especial de los herbolarios ó yerberos.

Art. 3.º El derecho exclusivo profesional de los farmacéuticos, y la libertad de comercio é industria de los drogueros y herbolarios se sujetarán, no obstante, en su ejercicio, á las prescripciones de estas Ordenanzas.

CAPÍTULO II.

Del ejercicio de la Farmacia.

Art. 4.º La profesion de Farmacia se ejerce:

1.º Estableciendo una botica pública.

2.º Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3.º Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó Corporacion autorizada para tenerla.

Art. 5.º Todo Farmacéutico que quiera establecer una botica pública, ó abrir de nuevo la que tenia establecida, si hubiese estado cerrada por mas de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los documentos que siguen:

El titulo de Farmacéutico, ó una copia literal y autorizada del mismo.

Un plano geométrico, ó un cróquis, de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y expender, los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tenga dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al Peñitatorio que rigiere.

Art. 6.º El Alcalde pasará sin demora alguna el expediente al Subdelegado de Farmacia del partido, y este se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella Autoridad para proceder á la visita de inspeccion prescrita en el art. 42 de esas Ordenanzas.

Art. 7.º Acordada la autorizacion para abrir una botica, pondrá el Farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que diga: «Farmacia del..... (Licenciado ó doctor) don N. N. (nombre y apellido):»

Tendrá además un sello de mano con la inscripcion: «Farmacia de..... (el apellido),» que estará obligado á imprimir ó poner en todas las recetas que despache, así como en los rótulos de los botes ó vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles, etc., que contengan los medicamentos y demás articulos que despache.

Art. 8.º Los Farmacéuticos tendrán debidamente resguardados en un armario especial las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud mas heróica.

Art. 9.º Los Farmacéuticos están obligados á habitar en su establecimiento; á dirigir personalmente las operaciones del laboratorio; á despachar por sí, ó bajo su inmediata responsabilidad, los medicamentos y las recetas; y á guardar en su poder la llave del armario de las sustancias venenosas y de virtud heroica.

Art. 10. Los Farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por mas de un mes del pueblo donde se hallen establecidos, sin dejar un Regente ó Farmacéutico aprobado que les sustituya en la direccion y la responsabilidad de la oficina. Solo en ausencias que no excedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando además al cuidado ó vigilancia de la oficina algun otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Art. 11. Ningun Farmacéutico podrá tener ó regentar mas que una sola botica, sea en el mismo ó en diferentes pueblos.

Art. 12. En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relacion, aunque siempre en cantidad ó dosis terapéutica, y aparatos, enseres ú objetos de aplicacion curativa ó de uso inmediato para la curacion y asistencia de los enfermos.

Art. 13. Los Farmacéuticos con botica abierta no pueden ejercer simultáneamente la Medicina ni la Cirugia, aun cuando tengan el titulo legal para el ejercicio de estas últimas facultades.

Art. 14. Los Farmacéuticos no pueden tener, ni regentar, botica en los pueblos donde no haya mas que un solo Médico ó un solo Cirujano, y esté ligado con ellos por parentesco de consanguinidad ó de afinidad en primer grado.

Esta circunstancia se tendrá presente al acordar la autorizacion para el establecimiento ó el traspaso de la botica; pero después de establecido ya el Farmacéutico, la prohibicion de ejercer en el mismo pueblo se entiende impuesta al Médico ó Cirujano pariente de aquel que quisiese establecerse en él.

Art. 15. Los Farmacéuticos responden de la buena calidad y preparacion, asi de los medicamentos galénicos ó de composicion no definida, que naturalmente elaboraran en su oficina, como de los medicamentos ó productos medicinales químicos de composicion definida, aun cuando los adquieran en el comercio: en este último caso se hallan obligados á reconocer científicamente su naturaleza y estado, y á someterlos á la conveniente purificacion cuando fuere menester.

Art. 16. Queda absolutamente prohibida, segun la ley de Sanidad, la venta de todo remedio secreto, especial, especifico ó preservativo, de composicion ignorada, sea cual fuere su denominacion.

Art. 17. Queda igualmente prohibida la introduccion y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero, que no se halle nominalmente consignado en el arancel de Aduanas.

Art. 18. Para que tenga lugar esta consignacion en el arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernacion, se requiere una instancia de un

profesor de Medicina ó de Farmacia, acompañada de dos ejemplares de la Farmacopea, formulario, obra ó periódico de medicina ó de farmacia, en que conste la composicion determinada del medicamento extranjero cuya introduccion se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de medicina de Madrid, y dictámen del Consejo de Sanidad.

Art. 19. Los Farmacéuticos no despacharán sin receta de facultativo legalmente autorizado sino aquellos medicamentos que son de uso comun en la Medicina doméstica, y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos médicos, cirujanos ó veterinarios.

Art. 20. Aun con receta, no despacharán los Farmacéuticos medicamento alguno heroico en dosis extraordinaria, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta, y exigir la ratificacion de esta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del Farmacéutico, y de las demás llevará este un libro copiator ó registro diario, que exhibirá siempre que sea requerido por la Autoridad competente.

Art. 21. Se prohíbe á los Farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, el anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de Medicina, Cirugia, Farmacia ó Veterinaria.

Art. 22. El Farmacéutico que adquiera por compra ó traspaso una botica ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el art. 5.º de estas Ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el art. 6.º

Art. 23. Las viudas ó hijos menores de los Farmacéuticos con botica abierta, que fallecieron dejando dueños ó herederos de la botica á aquellos, podrán seguir con la botica abierta siempre que esta sea regentada por un Farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad.

Art. 24. En el caso de que habla el artículo anterior, la viuda ó los menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo, justificando su derecho, acompañando a esta instancia la del Farmacéutico que ha de regentar la botica con los documentos expresados en el art. 5.º Este expediente seguirá los mismos trámites marcados en el art. 6.º

Art. 26. Los Farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones é igual responsabilidad que las impuestas á los propietarios de sus boticas en los art. 9.º y siguientes de estas Ordenanzas.

Art. 27. Las boticas del Real Patrimonio en los Sitios Reales, y las de los hospitales civiles y militares, deberán estar regentadas por Farmacéuticos aprobados.

Art. 28. Los Hospitales solo podrán tener botica para su servicio particular. Continuarán, sin embargo, con su despacho abierto al publico las boticas de los Presidios militares.

Art. 29. Las boticas ó botiquines de los Lazaretos, establecimientos de baños minerales dis-

tantes de poblado, hospicios, etc., serán surtidas de medicamentos por un Farmacéutico aprobado, y su despacho estará, en lo posible, al cargo de este ó de persona suficientemente entendida.

CAPÍTULO III.

Del Petitorio, Farmacopea y Tarifa oficiales.

Art. 30. Dispondrá el Gobierno la publicacion, con el nombre de *Petitorio*, de un catálogo de las sustancias simples y medicamentos oficinales de utilidad más conocida y mejor experimentada en la práctica médica, así como de los instrumentos, vasos y aparatos, mas indispensables para su preparación, que deberá poseer como *minimum* toda botica con despacho abierto al público, igualmente que las boticas de los Hospitales.

Art. 31. Con el título de *Farmacopea Española* se publicará tambien un libro oficial, en el que no solamente se consignen las reglas y preceptos que deben observarse en la preparación de los medicamentos oficinales, sino los demás principios é indicaciones propias de tales códigos, para que sirva de norma y pauta obligatoria en la elaboración de los preparados galénicos ó de composición no definida, y de guía en la de los químicos ó de composición definida.

Art. 32. Se publicará, por último, una *Tarifa* oficial que fije el *maximum* de los precios á que puedan expenderse las sustancias y los medicamentos comprendidos en el *Petitorio*, y establezca bases generales para la tasacion de los no comprendidos en dicho catálogo, tomando en cuenta todos los casos y circunstancias.

Los Farmacéuticos, además de sellar las recetas que despachen, según queda preceptuado en el art. 7.º, pondrán en ellas el precio que hubiesen exigido.

Art. 33. Será incumbencia de la Academia central de medicina (la de Madrid) cuidar de la formación, redacción, impresión y venta del *Petitorio*, *Farmacopea* y *Tarifa*, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 34. Redactará dichas tres obras oficiales una Comisión de cuatro médicos académicos de número y cuatro farmacéuticos, dos de estos catedráticos de la Facultad de farmacia de Madrid y dos farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro vocales médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro farmacéuticos nombrados por el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad. Será presidente de la Comisión el mismo que lo sea de la Academia, y secretario el vocal de menos edad.

Art. 35. Los trabajos de esta Comisión serán examinados y discutidos por la Academia. A las sesiones en que se examinen ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir, con voz deliberativa, los vocales de la Comisión que no fueren académicos.

Art. 36. Aprobados por la Academia el *Petitorio*, la *Farmacopea* y la *Tarifa*, pasarán al Consejo de Sanidad, el cual dará su dictámen, y en su vista resolverá el Gobierno.

Art. 37. Aprobadas dichas obras por el Ministro de la Gobernacion, se pasarán á la Academia para que proceda á su impresión y expencion.

Art. 38. Cada decenio, ó antes, si así lo cre-

yese conveniente el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, se revisarán el *Petitorio*, *Farmacopea* y *Tarifa* oficiales, procediéndose á esta revision por una Comisión nombrada en conformidad á lo dispuesto en el artículo 34, y siguiendo los trámites prescritos en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 39. Estos trabajos de revision servirán de materia para un Apéndice oficial á la última edicion respectiva, ó serán la base de una nueva edicion, según se creyere mas conveniente.

Art. 40. Cubiertos los gastos de redaccion, los de impresion y demás materiales, quedarán á favor de la Academia las utilidades, que invertirá en la adjudicacion de premios ó en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno.

Art. 41. Todos los Farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del *Petitorio*, *Farmacopea* y *Tarifa* vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

CAPÍTULO IV.

De la inspeccion de las boticas.

Art. 42. Los Subdelegados de farmacia, recibido el expediente de que habla el art. 6.º de estas Ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va á abrir la botica, pasarán á examinar esta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y catálogos que han de acompañar la instancia del Farmacéutico.

En esta visita actuará como secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se va á abrir la botica, asistiendo como testigos de excepcion los profesores de medicina, cirugía y de veterinaria de primera clase, del mismo punto.

Art. 43. El secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuacion del acta pondrá su dictámen el Subdelegado, declarando que puede autorizarse la apertura de la botica, ó que no ha lugar á ello por las razones que exponga.

Art. 44. Devuelto el expediente, con el acta y el dictámen del Subdelegado, al Alcalde, este librará certificado del acta y del dictámen al Farmacéutico, el cual, siendo favorable, le servirá de autorizacion para abrir desde luego la botica. Si el dictámen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrirse hasta que, en virtud de nueva visita, declare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del Farmacéutico interesado, é iguales á los que señala el art. 48.

Art. 45. En el caso de no conformarse el interesado con el dictámen del Subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que expongan el Subdelegado y el apelante, oyendo previamente á la Academia de medicina del distrito ó á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 46. Cuando por impedimento, ausencia, ó parentesco del Subdelegado con el interesado no pudiese aquel practicar la visita, pasará el Al-

calde el expediente al Farmacéutico mas antiguo de los pueblos del partido, siendo doctor ó licenciado en Farmacia, y no habiéndolos con estos grados académicos, al Subdelegado del partido judicial mas cercano, para que haga las funciones de Visitador.

Art. 47. Acordada la autorizacion, se devolverá al interesado el titulo ó diploma, si lo hubiese acompañado original, quedando en el expediente una copia autorizada por el secretario del Ayuntamiento.

Art. 48. El Subdelegado farmacéutico visitador percibirá 100 rs. vn. por cada una de estas visitas, y 20 rs. mas por cada legua que distare el pueblo de la cabeza del partido ó de la residencia del Visitador. El secretario percibirá 50 rs. vn. fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando esta pertenezca á la clase de las mencionadas en el artículo 5.º; pero en las visitas que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en los artículos 22 y 24, el importe de los honorarios será satisfecho por los interesados.

Art. 49. Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas, y regidas ó administradas, no solo en su apertura, sino en todo tiempo; los Subdelegados de farmacia, en conformidad al Reglamento de Subdelegaciones, y en uso de sus atribuciones, como funcionarios facultativo-administrativos, celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas Ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos 2.º, 3.º y 7.º, girando las visitas que estimen convenientes, sin sujecion á periodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos, y sin devengar honorario alguno.

Art. 50. En los casos de queja grave, y fundada, contra el Farmacéutico propietario, Regente ó encargado de una botica, el Gobernador de la provincia dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja, y exigir al Farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 51. El encargado de estas visitas extraordinarias será el doctor ó licenciado en farmacia que nombre el Gobernador, óida la Junta provincial de Sanidad, y actuará en ellas como secretario el que lo sea de la Junta provincial de Sanidad, asistiendo, como testigo de excepcion, el Alcalde ó presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 52. En vista de la queja producida, del acta de la visita, del dictámen que á continuacion del acta pondrá el Visitador, de lo que exponga el interesado, y del informe que pedirá á la Junta provincial de Sanidad ó á la Academia de medicina del distrito, el Gobernador resolverá lo que proceda segun las leyes y los reglamentos.

Art. 53. Por cada una de estas visitas extraordinarias percibirá el Visitador 200 rs. vn. y 100 el secretario, y ambos 40 rs. mas por cada legua que diste de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio

de recobrarlo á su tiempo del Farmacéutico cuya botica se hubiere visitado, si resultan probados los cargos contra él alegados, ó de la persona que haya producido la queja, si esta resulta infundada. En este último supuesto se procederá, además, contra el denunciador (no siendo este Autoridad constituida) en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal.

CAPÍTULO V.

Del comercio de Droguería.

Art. 54. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan tambien en medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 55. Tambien podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor, y sin ninguna preparacion, ni aún la de la pulverizacion: solamente á los farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor, cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo aun en este caso expenderlos sin ninguna preparacion.

Art. 56. Para los efectos de estas Ordenanzas se entiende como venta *por mayor* la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 rs. vn.

Art. 57. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni á los farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 58. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 59. Para los efectos de los artículos 55 y 57 se declaran artículos *exclusivamente medicinales* los del catálogo núm. 1.º, anexo á las presentes Ordenanzas; y *sustancias venenosas* las del catálogo núm. 2.º.

Art. 60. Los fabricantes de productos químicos, y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de droguería, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, y sujetos á las penas que en el capítulo 8.º se señalan contra sus infractores.

CAPÍTULO VI.

De la inspeccion de los géneros medicinales en las Aduanas.

Art. 61. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo, á su introduccion en el reino, los objetos naturales, drogas y productos químicos, nacionales ó extranjeros, que sean exclusivamente medicinales.

De estas sustancias y de las demás que incluyen el arancel, en virtud del art. 18 de estas Ordenanzas, se formará y publicará un Catálogo que sirva de guía á los Administradores de las Aduanas y á los Inspectores de géneros medicinales.

La redaccion de este Catálogo y su revision periódica quedan á cargo de la Comision mencionada en el art. 34 de estas Ordenanzas, siguiéndose los mismos trámites que en los artículos subsiguientes se marcan para sus demás trabajos.

Art. 62. Quedan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior los géneros y efectos que tuviesen algun uso en las artes, aun cuando lo tengan tambien en la Medicina ó la Farmacia.

Art. 63. Los Inspectores de géneros medicinales de las Aduanas han de ser doctores, ó por lo menos licenciados, en Farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes elevarán una terna para cuya formacion oirán á la Academia de medicina del distrito y á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 64. Habrá dos Inspectores en las Aduanas de primera clase, y uno en las demás.

El Inspector mas moderno ó segundo, en las Aduanas de primera clase, únicamente desempeñará su cargo en ausencia y enfermedades del Inspector mas antiguo, que se titulará primero. Cuando el cargo de este quedare vacante por dimision ó separacion, ascenderá á primero el Inspector segundo.

Art. 65. Los Inspectores concurrirán á las Aduanas á las horas acordadas con el Administrador para examinar los artículos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte pase sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteracion natural ó intencional alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en la Aduana, dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia, á fin de que provea lo conveniente segun los casos.

Art. 66. El servicio de los Inspectores será retribuido con el derecho de medio real por ciento, valor de los géneros reconocidos en el comercio de importacion del extranjeró, y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto continuo al del reconocimiento por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 67. Los Inspectores están obligados á reconocer sin retribucion alguna los géneros de droguería, productos quimicos y demás artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclame el Administrador de la Aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones, ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

CAPÍTULO VII.

De la venta de plantas medicinales.

Art. 68. Los herbolarios ó yerberos pueden vender por mayor ó menor, frescas ó secas, y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medi-

nales indigenas comprendidas en el Catálogo número 3.º, anexo á estas Ordenanzas.

Este Catálogo y los dos mencionados en el artículo 59 serán revisados periódica y oportunamente por la Comision que instituye el art. 34.

Art. 69. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita para los artículos exclusivamente medicinales, y para las sustancias venenosas, en los artículos 55, 56 y 57.

Art. 70. En las yerberías y puestos de herbolario no se podrá vender artículo alguno de la clase de alimentos, condimentos ó bebidas.

Art. 71. Los herbolarios ó yerberos, que á la venta de plantas indigenas agregaren la de otros artículos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescrito en los artículos anteriores para el comercio de droguería.

CAPÍTULO VIII.

De las penas contra los infractores de estas Ordenanzas.

Art. 72. Se encomienda á la autoridad de los Gobernadores y Alcaldes, y al celo y vigilancia de las Reales Academias de medicina y de los Subdelegados de sanidad, y muy principalmente á los de Farmacia, el puntual cumplimiento de estas Ordenanzas.

Art. 73. Las Academias, por medio de sus Comisiones permanentes de sanidad y policia médica, y los Subdelegados de farmacia por sí, promoverán de oficio, y por la via judicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias ó en el Código penal, teniendo presente lo que este dispone en sus artículos 7.º, 253, 254, 255, 256, números 4.º y 9.º del 483, y números 6.º, 7.º y 8.º del 486.

Art. 74. Las Academias de medicina y los Subdelegados de farmacia promoverán de oficio, y por la via gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas Ordenanzas que no se hallen expresas en el Código penal.

Art. 75. La correccion gubernativa de estas infracciones consistirá en *reprehension* privada ó pública, *multa* de 5 á 15 duros, y arresto de uno á 15 dias, sin traspasar estos *maximum*, con arreglo á lo prevenido en el art. 505 del mismo Código.

Art. 76. Las Academias y los Subdelegados, al denunciar alguna de estas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena segun la gravedad de la infraccion.

Art. 77. Los Gobernadores mandarán publicar en el *Boletín oficial* y demás periódicos oficiales las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Art. 78. Quedan derogadas las Ordenanzas de Farmacia y demás disposiciones reglamentarias hasta aquí vigentes sobre policia farmacéutica, drogueros y herbolarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta. — ESTÁ RUBRICADO DE LA

REAL MANO.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el número inmediato insertaremos los CATALOGOS mencionados en los artículos 55, 57, 59 y 68, de estas Ordenanzas, y la copia de los artículos del CODIGO PENAL citados en los 73 y 75 de las mismas.

HIGIENE PÚBLICA.

POLICIA FARMACEUTICA.

En el estado actual de civilizacion, y desde que la Farmacia dejó de ser un rudo empirismo, una especie de arte mecánica, es indispensable que los Gobiernos impongan ciertas medidas de buen orden que constituyan la *policia farmaceutica*.

Desde luego la Farmacia no puede ser *libre*; es decir, que su ejercicio exige ciertas condiciones, cierta *aptitud probada*, y reconocida en un título ó diploma oficial.

Es necesario tambien imponer algunas condiciones respecto del *ejercicio material*, á fin de impedir ciertos abusos que pudieran cometerse.

Respecto de la *venta de los medicamentos*, se debe proveer lo conveniente para que no se expendan alterados ó mal preparados.—Prohibir la venta de todo medicamento, ó preparado medicinal, á las personas que no posean el título legal de farmacéutico.

Dictar las precauciones adecuadas para evitar los daños que puede traer la *venta de las sustancias venenosas*.

Fijar los correspondientes límites al comercio de la *drogueria*, y á la profesion de los *herbolarios*.

Determinar y definir todo lo concerniente á los *remedios* llamados *secretos*, y á los *nuevos*, conciliando la preservacion de la salud pública con el respeto debido al verdadero progreso del arte de curar.

Publicar una *Farmacopea* que sirva de norma para las preparaciones officinales, y un *Petitorio* que contenga el número mínimo de medicamentos, aparatos, etc., que ha de tener toda botica pública.

Acordar, en fin, todas las medidas indispensables para asegurarse de que los farmacéuticos cumplen con los Reglamentos de la profesion, evitar las *intrusiones*, etc.

Tales son los puntos principales que abraza la policia farmaceutica, y á todos ellos ocurren acertadamente las *Ordenanzas* de Farmacia, decretadas en 18 de abril de 1860, que insertamos en el presente número. Estas *Ordenanzas* han sido impugnadas minuciosamente, en su fondo y en su forma, ora por los enemigos de toda traba y precaucion sa-

nitaria, ora por los que, aceptando en lo favorable todo lo relativo á los derechos y consideraciones de la profesion, miran de mal ojo las *visitas* de las boticas, las formalidades para su establecimiento y abertura al despacho público, etc. Esas impugnaciones, que de campos tan opuestos parten, prueban con evidencia que el Gobierno de S. M. ha legislado con sumo tino, colocándose en el razonable término medio.

El proyecto de las nuevas *Ordenanzas* de Farmacia llegó á manos del Gobierno, formulado por el Consejo de Sanidad del reino, con arreglo á los principios que creyó mas convenientes. El Gobierno pasó el proyecto al Consejo de Estado, el cual dió su informe disintiendo, en puntos muy capitales, de los principios profesados por el Consejo de Sanidad. El informe del Consejo de Estado se hallaba redactado, á lo que tenemos entendido, en términos que el Gobierno no podia, ni debia, prudentemente comunicar al Consejo de Sanidad. Los puntos de vista en que se habian colocado los dos altos Cuerpos consultivos estaban diametralmente opuestos; y el señor Ministro de la Gobernacion concilió el disenso, después de oír á personas peritas y de su confianza, huyendo así de los principios exagerados de la *libertad de industria*, como de los no menos exagerados del *monopolio* intransigente y de la *restriccion* profesional á todo trance. Queremos ser libres, completamente libres, *en todo, por todo y para todo*, como cualquiera industria mecánica, dicen los partidarios de la primera doctrina:—Convenimos en tal cual sujecion (exclaman los de la última escuela), pero queremos que todo se haga *por y para* nosotros. El Ministro de la Gobernacion y el Consejo de ministros hicieron bien en desoir tan discordantes voces, atendiendo solo á la razon, á la equidad, y á las mas indeclinables exigencias de la policia médico-farmacéutica.

— El farmacéutico es un comerciante que necesita probar ciertas condiciones de ciencia para poder ejercer su profesion, ó un hombre científico que precisamente ha de dedicarse al comercio. La Farmacia es una especie de diptongo de ciencia é industria; y de esta su índole singular y excepcional surgen incidentes mil, que dificultan el plantear una organizacion completa y definitiva. — Nosotros deseamos para la Farmacia una organizacion igual á la que hemos propuesto, y propondremos sin cesar, para la Medicina: la asistencia médica, lo mismo que la farmacéutica, debe estar confiada á unos Cuerpos facultativos oficiales, clasificados, escalafonados, y decorosamente retribuidos por el Estado. El Gobierno debe proveer á la *salud*

de sus administrados por el estilo que atiende á la salud del Ejército y de la Armada, por el estilo que atiende á la *administracion de justicia*, á la *instruccion pública*, etc. Pero esa organizacion, aunque la mas natural y lógica, tardará en realizarse, porque ofrece algunas dificultades, y porque hay poca energía para vencerlas: así es que todavía durarán los conflictos y los problemas que habrá que desvanecer y resolver á cada paso en el ramo de policia médica.

No hace muchos años que los principales Gobiernos de Europa tuvieron que fallar respecto de las boticas *homeopáticas*. — La cuestion de los *anuncios* de remedios en general se halla constantemente sobre el tapete, segun decimos vulgarmente. — ¿Conviene autorizar la introduccion, en el reino, de los *remedios extranjeros*, así los *conocidos*, como los *secretos* ó cuya fórmula no ha hecho pública el inventor? — ¿Puede un farmacéutico aprobado ejercer *parcialmente* su profesion, abriendo botica pública, y despachando tan solo los medicamentos ó preparados que le plazcan? En otros términos: ¿pueden ser *especialistas* los farmacéuticos?

No escasean los que, apoyados en los principios comunes y generales, y cerrando los ojos á la índole especial y relativa de ciertas profesiones, resuelven afirmativa y rotundamente las cuestiones que acabamos de proponer como ejemplos. Nosotros, concretándonos á las dos últimas, diremos de pasada que la solucion, en absoluto, es negativa para ambas; pero en concreto, ó históricamente consideradas, demandan un prolijo exámen de las legislaciones patria y extranjeras, de los tratados internacionales, de las garantías dadas, ó que se ofrezcan, de las localidades, de los hábitos y costumbres, y de otras varias circunstancias que pueden modificar la solucion, segun los tiempos, los lugares y los casos.

Lo que desde luego puede asegurarse sin temeridad es que la Farmacia, por lo que participa de *industrial* esa profesion, por la sencillez, cada dia mayor, que va prevaleciendo en terapéutica, y por el espíritu de libertad y holgura que en todas las clases y regiones cunde y fermenta, camina á una transformacion mas ó menos profunda.

FISIOLOGÍA.

¿QUE ES LA SALUD?

I.

Condiciones generales de la salud. — Importancia y trascendencia histórica del estado de salud de las personas.

La *salud* no es una cosa, una sustancia, sino un *estado*, pero estado importantísimo, entidad abstracta, que todos realizamos fácilmente representándonosla bajo el risueño aspecto de la frescura, de unas carnes regulares y de la agilidad corporal. Los griegos hicieron de la *Salud*, bajo el nombre de *Hygie*, una diosa cuya imágen personificó la estatuaria, y cuyo recuerdo ha llegado hasta nosotros, y no se perderá jamás. De ahí la voz *Higiene*.

La *salud* no es inseparable de los caracteres de juventud y hermosura que le atribuyó la imaginacion y divinizó la Grecia. No, señores; la salud es compatible con todas las edades, con todas las circunstancias normales ó casi tales, y con todas las organizaciones. Hasta se acomoda bien con ciertos padecimientos, con ciertas *indisposiciones* que trae la edad, ó con las cuales se ha familiarizado el cuerpo, mientras no reciban herida grave las funciones esenciales. — Cierto es, sin embargo, que á veces basta un movimiento febril, una indigestion, una pesadumbre, un cansancio, una trasnochada, etc., para interrumpir de súbito el buen estado de *salud*. Entonces sucede á esta la *enfermedad*, y se corre peligro de tener que recurrir á la terapéutica, porque á veces no alcanza la higiene, y allí donde concluye la higiene empieza la Medicina curativa.

De buena puede calificarse la salud del individuo en quien se reunen las circunstancias siguientes:

Comer con apetito;

Digerir sin lentitud, ni pena;

Respirar expeditamente de 15 á 18 veces por minuto, sin tos, ni dolor;

Pulso que dé de 60 á 75 pulsaciones por minuto;

Disposicion regular y fácil para el *ejercicio* ó los *movimientos*;

Dormir, sin agitacion, ni sueños fatigosos, de cinco á siete horas cada noche, segun la edad y el cansancio.

Con todo, funciones hay que pueden experimentar alguna irregularidad insólita, sin que por esto se halle sensiblemente comprometida la *salud*. Así es que puede sobrevenir un poco de tos, tal cual irregularidad en el pulso, tal cual pesadez en la *digestion*,

una ó dos noches de sueño interrumpido, sentir algún dolorcillo vago, alterada, aumentada ó disminuida esta ó la otra secreción, etc., sin que realmente haya *enfermedad*. La salud subsiste en rigor siempre que se duerme regular, y que la nutrición se efectúa mas ó menos perfectamente; mientras no haya ningun obstáculo permanente que perturbe ó acelere la circulación de la sangre, ni la respiración; y con tal que no dejen de expelerse los materiales excrementicios, no dando lugar á calentura, inflamación ó infarto.

El carácter mas distintivo de la salud es la *agilidad*, la disposición á moverse, á saltar prontamente de la cama, á trabajar. — A la *agilidad* acompaña la *alegría*, el buen humor, y le sigue el *buen apetito*.

La apetencia venérea es tambien señal de buena salud. *Sani hominis est Venerem appetere*, decian los antiguos higienistas; pero con dos condiciones, que son *ad eam valere* (poder), *et sobolem procreare* (procrear).

El hombre sano no siente los latidos del corazón, ni la dilatación de los pulmones, ni siquiera la acción del estómago: el hombre sano no tiene conciencia de su vida orgánica. Sentir uno sus órganos, espíar sus movimientos, asistir, como quien dice, á sus evoluciones, mirarse la lengua, tomarse el pulso, etc., es ya un principio de enfermedad. Esos nerviosos y valetudinarios, principalmente los llamados *melancólicos* é *hipocondriacos*, que están estudiando todo cuanto en su máquina pasa, son gente al agua, están malos, son verdaderos enfermos, enfermos *imaginarios*, si se quiere, pero personas que no están sanas, porque padecen.

Nada, pues, de preocupaciones ni manías. Nada, tampoco, de *remedios de precaución*. Los remedios dañan siempre que no aprovechan. Vomitivos, purgantes, sangrías, sanguijuelas, tisanas, pastillas, etc., hé aquí otros tantos enemigos de la salud, siempre que no son necesarios, ó que se emplean inoportunamente.

Un solo remedio de precaución, un solo preservativo, puede autorizarse, y es la *DIETA*. Comer un poco menos, ó no comer nada absolutamente, son precauciones sencillísimas, y sin embargo, pueden conjurar muchísimas enfermedades.

—De todos los bienes de este mundo precedero, el primero de todos es la salud.

La salud es un tesoro, y sin embargo es el que peor solemos guardar.

La salud es un tesoro cuyo valor no se conoce bien hasta que se ha perdido.

Estar bueno, es vivir; estar enfermo, es estar en camino de morir.

El hombre sano cumple ó puede cumplir con los deberes que le impone la sociedad, que son procrear y ser útil; el hombre enfermo padece para sí, y se constituye en carga onerosa para su familia y para la sociedad.

Quien tiene buena salud, es rico sin saberlo, dice un refran italiano.

La salud de las familias es la riqueza de las casas; y la *salud nacional* (dicen los ingleses) es la *riqueza nacional*.

Íntil es, empero, que prediquemos á convertidos; y por convertidos tenemos á todos nuestros lectores. Concluyamos, pues, por hoy, llamando su atención acerca del influjo que en la suerte de los grandes personajes, y, por consiguiente, en la de las naciones, ha ejercido y ejerce la *salud*. Citarémos dos ejemplos entre mil que á cada paso se encuentran.

RICHELIEU, apenas cumplidos los 50 años, empezó á *perder la salud*, y á sentir, por lo tanto, todas las incomodidades de una vejez ímpotente. Desde aquel punto sus instintos, naturalmente severos, tomaron un carácter feroz, y sus rigores fueron inexorables. De aquel último período de la vida del famoso cardenal datan todos los actos de crueldad gratuita que pesan, y con razón, sobre su memoria. Ya que no podía domar la enfermedad que le molestaba y consumía, quiso al menos que todos los que le estaban subalternados sufriesen el peso de su indomable voluntad.

NAPOLEON, la figura mas eminente de los tiempos modernos, vió debilitarse su talento y perspicacia al compás que declinaba su salud. El quebrantamiento de su organismo le sugirió tristes presentimientos; preocupáble incesantes inquietudes; y aquella agitación moral, aquel rendimiento interno, no era mas que el reflejo de su estado físico. Un impulso morboso, dice el conde de *SEGUR*, fue el que le envolvió en aquellas guerras desastradas que prepararon su ruina, y devorábale (segun confiesa el mismo *NAPOLEON*) un humor acre, mezclado con la sangre, y al cual acusaba de su irascibilidad.

Si *RICHELIEU* y *NAPOLEON* hubiesen tenido buena salud, ó hubiesen cuidado mejor de ella, otra, muy otra, seria la historia de las épocas en que figuraron é influyeron aquellos dos personajes.

En todos los grandes acontecimientos históricos ha influido mas de lo que se piensa el estado de salud de los personajes que en ellos intervinieron; — y en acontecimientos de menos bulto diariamente podemos observar igual fenómeno. Una jaqueca del monarca, por ejemplo, puede hacer que se acepte una dimisión que los ministros creían

no fuese aceptada, y cambiar de todo punto lo que en política se llama una *situación*; — una indigestion, ó el reuma, de un ministro pueden decidir á veces una destitucion y defraudar las esperanzas de cien pretendientes; — y nosotros hemos visto empezarse prematuramente un motin, siendo la causa determinante un callo en los piés, exacerbado por calzar botas estrechas el cacique de los conjurados!!!

MEDICINA DE LOS ACCIDENTES.

Envenenamiento por los ácidos; — por los álcalis; — por el arsénico; — por el cobre; — por el plomo; — por el zinc; — por el mercurio; — por la piedra infernal; — por el antimonio; — por los narcóticos y narcótico-acres; — por la *estricnina*; — por las ostras, almejas, etc.; — por el centeno de cornezuelo; — por los aceites de *croton* y de *ricino*; — por el vidrio molido; — por el vino ó el alcohol; — por los gases mefíticos.

Algunos suscriptores nos han rogado que no dejemos de la mano el tratado sobre el modo de remediar los primeros accidentes en los casos de *envenenamiento*. Vamos á complacerles, completando lo dicho en el artículo correspondiente del número anterior, porque en verdad conviene mucho difundir entre las familias las nociones mas elementales para poder prestar los primeros socorros en esos casos tan alarmantes como funestos.

Envenenamiento por los ácidos.

Son venenosos los ácidos sulfúrico (aceite de vitriolo), nítrico (agua fuerte), fosfórico, oxálico (sal de acederas), acético (vinagre radical), prúsico (azul de Prusia), hidroc্লórico, etc., etc.

El ácido *prúsico* hiere como el rayo, y deja pocas esperanzas de vida. Dése al enfermo agua ferruginosa.

Para combatir los efectos de los demás ácidos, dése al enfermo agua de jabon, en gran cantidad, agua cortada con leche, y, á falta de otra, agua clara, tibia ó fresca, y sobre todo *agua magne-siana*, si es fácil proporcionársela con prontitud.

Tambien son buenos los polvos de creta, mármol ó piedra caliza, bien tamizados, con leche ($1\frac{1}{2}$ onza de polvos, por media azumbre de leche). Tómese con abundancia esta pocion.

Después vendrá bien una buena copa de aceite, á fin de producir el vómito: y si así no se logra, échese mano del tártaro emético (un grano en un vaso de agua).

Producir el vómito, ó expeler el veneno, casi nunca puede dañar. — Mientras se prodigan al enfermo los primeros socorros, llámese al médi-

co. Esta llamada, siempre que sea posible, es de rigor en todos los casos. Es prevencion, por consiguiente, que excusaremos repetir.

Envenenamiento por los álcalis.

Mucho aceite, y mucha limonada sulfúrica: provocar el vómito hasta cerciorarse de que se ha expelido el veneno.

Envenenamiento por el arsénico.

Los óxidos y las sales de arsénico son temibles en todas sus formas. Abundancia de agua tibia; provóquese el vómito con las barbas de una pluma, con los dedos, á toda costa: después aceite, agua con miel, ó agua con azúcar.

Envenenamiento por el cobre.

El verdete y demás sales y óxidos de cobre son sustancias eminentemente tóxicas ó venenosas.

Provóquese el vómito: dése en abundancia agua con claras de huevo revueltas. Insístase en este medio, sin dejar de provocar el vómito.

Sin embargo, no estará demás saber que las claras de huevo, lo mismo que la leche, forman muchas veces en el estómago un albuminato ó un caseato de cobre, compuesto venenoso tambien, y que, por lo tanto, conviene expeler prontamente, provocando otra vez el vómito.

El grande agente farmacéutico para combatir los casos de envenenamiento agudo por el cobre, es el *cianureto ferro-potásico*, que puede darse en altas dosis, descompone rápidamente las sales de cobre; y el ferro-cianuro de este metal, que se forma, no daña, porque es muy poco soluble.

Envenenamiento por el plomo.

Hacer vomitar. Propinar agua ó leche abundante (como bebida), y, si es posible, una ligera solucion de sulfato de magnesia (sal de Epsom, de Madrid, ó agua de Sedlitz). — Tambien es útil la limonada sulfúrica.

Envenenamiento por el zinc.

Lo mismo que acabamos de indicar para el envenenamiento por los preparados saturninos ó del plomo.

Envenenamiento por el mercurio.

Claras de huevo batidas con agua comun para bebida copiosa. Provocar el vómito.

Envenenamiento por la piedra infernal.

Unos llaman veneno *irritante* á la piedra infernal (nitrato ó azoato de plata), y otros le consideran como *hipostenizante*. Como fuere, lo que conviene hacer, cuando se trata de un envenenamiento de esta clase, sea por la piedra infer-

nal ingerida en solucion, ó en sustancia, es dar al enfermo mucha agua ligeramente salada. La sal comun, ó cloruro de sodio, es el gran contra-veneno de la piedra infernal.—Después propiense bebidas mucilaginosas, como agua de linaza, de malvavisco, de goma, etc.

Envenenamiento por el antimonio.

El envenenamiento por los compuestos de ese metal se socorre dando desde luego mucha agua caliente, si hay vómitos, que es lo mas comun.—Si no hay vómitos, adminístrese un *cocimiento* (noun *infuso*) de té.—En el MONITOR de 1860, página 270, explicamos la diferencia entre *cocimiento* é *infuso*.

Envenenamiento por los narcóticos y narcótico-acres.

Entran en esta clase el opio, el láudano, la belladona, la cicuta, el tabaco, la digital, la nuez vómica, etc., etc.—Lo primero de todo, provocar el vómito: y sucesivamente agua con vinagre, cocimiento ligero de café, lavativas emolientes alcanforadas, y bebidas demulcentes.

La *embriaguez por el tabaco* es muy frecuente en los jóvenes y chicuelos que se estrenan en la deplorable costumbre de fumar. Esa embriaguez se desvanece por medio del mismo tabaco, empleando su polvo como estornutatorio, y su humo, ó el cocimiento de sus hojas, en lavativa.

Por igual método se combate la embriaguez que producen la belladona ó el estramonio.

Envenenamiento por la estriquina.

El doctor PINDELL cree que la gordura, el tocino y demás cuerpos grasos, neutralizan, ó atenuan mucho, la accion venenosa de la estriquina.

Fúndase en el hecho de que medio grano ó $\frac{1}{4}$ de grano de aquel alcalóide, puro y solo, basta para matar á un perro, mientras que debiéndole añadir gordura, sebo ó tocino, etc., para formar una bola, hay que poner hasta tres granos para obtener el mismo resultado.

Envenenamiento por las ostras, almejas, etc.

Provocar el vómito, y en seguida propinar terrones de azúcar blanca rociados con algunas gotas de éter.—Para bebidas, atenerse exclusivamente al agua de vinagre.

Envenenamiento por el centeno de cornezuelo.

Limonada citrica (de limon) bastante cargada. Fricciones generales y sostenidas.

Envenenamiento por los aceites de *croton* y de ricino.

Cuando ocurra un envenenamiento por el terrible aceite de *Croton tiglium*, ó por el de ricino

(que tampoco es flojo, si está muy enranciado), hágase beber al enfermo mucho aceite comun, de almendras dulces, ó de nueces.—Después, agua de malvavisco y leche en abundancia.

Envenenamiento por el vidrio molido.

Dése á comer en abundancia pan, carne, ú otra sustancia sólida cualquiera, y en seguida provóquese el vómito.—Arrojado que sea todo lo contenido en el estómago, dése leche en abundancia, ó una bebida demulcente.

Envenenamiento por el vino ó el alcohol.

La embriaguez, á poco que se gradúe, es un verdadero envenenamiento por el alcohol.

Si la embriaguez es ligera: reposo, lociones con agua fresca en la frente, boca y nuca;—agua azucarada, pero á sorbos.

Si se trata de una embriaguez de segundo grado, añadanse al agua azucarada de 8 á 15 gotas de *amoníaco* por cada vaso.—Después se dará un ligero infuso de café ó de té.

Y si se trata de una *turca* completa, ó del último grado, hay que sacar el individuo al aire, acostarle con la cabeza levantada, y darse prisa á mover el vómito, á darle friegas, lavativas estimulantes, etc.

Si la embriaguez se declara durante ó después de la comida, lo primero, y lo mejor, es hacer vomitar. Después puede darse una agua acidulada, un infuso de café ó de té, etc.—Y esto, lo mismo si es embriaguez producida por el vino ó los licores, que si es producida por la belladona, el estramonio, el tabaco, ú otro narcótico.

Envenenamiento por los gases mefíticos.

Verdaderos envenenamientos son tambien las *asfixias*, de las cuales dejamos dicho lo conveniente en la seccion MEDICINA DE LOS ACCIDENTES del MONITOR de 1858.

Concluirémos repitiendo que en los casos de envenenamiento se llame sin dilacion al médico;—que mientras viene el facultativo, se presten los socorros generales que dejamos indicados, y entre los cuales figura casi de una manera constante *provocar el vómito*;—y que se guarden los materiales arrojados por vómito.—Esta última precaucion, siempre útil para esclarecer el diagnóstico, es de rigor cuando se trata de un envenenamiento intencional ó criminal.

BIBLIOGRAFÍA.

Anatomia pathologica e symptomatologia da febre amarella em Lisboa, no anno de 1857: Memo-

ria presentada á la Academia Real de ciencias de Lisboa, en julio de 1860, por su sócio de número el Dr. D. Pedro Francisco da COSTA ALVARENGA, médico de la cámara de S. M., del hospital de San José y de la santa casa de Misericordia de Lisboa, director del hospital del Destierro, redactor de la *Gaceta médica de Lisboa*, miembro de varias Corporaciones científicas nacionales y extranjeras, etc., etc.—Lisboa, 1861: un volumen de 240 pp. en 8.^o, con quince mapas ó estados.

La anatomía patológica se funda en 63 autópsias hechas con todo esmero y detenimiento, y que el autor analiza cuidadosamente, reuniendo en numerosos cuadros estadísticos los diversos datos que comprenden.

Resumiendo sus observaciones, asienta el autor la proposición siguiente: *Degeneración adiposa de las células hepáticas; contenido gastro-intestinal, formado por sangre mas ó menos alterada, y representado ordinariamente por líquido negro; color amarillo de la piel y de las conjuntivas, é hipereimia pulmonal: tales fueron las alteraciones que constituyeron la expresión anatómico-patológica característica de la fiebre amarilla que invadió á Lisboa en 1857.*

Respecto del modo de considerar la enfermedad, el Dr. ALVARENGA aparece colocado en un punto de vista bastante bien elegido, cuando dice: « Terminarémos esta parte de la Memoria » haciendo una advertencia que nos parece capitol, y es que no suponemos á la fiebre amarilla » una dolencia del hígado, del conducto intestinal, de los pulmones, del bazo, de los riñones, » ni de cualquiera otra víscera en particular. Estos » órganos son únicamente las partes por cuyo intermedio se revela la dolencia, y sus alteraciones constituyen la manifestación local ó efecto » de una causa general. La fiebre amarilla es una » dolencia de toda la economía, en la que tal vez » se afectan primeramente los sistemas nervioso » y sanguíneo. »

A esto añade, que el hígado acaso no influye tanto en la generalidad por la perversion de la función biliaria, como por la perturbación de sus funciones hematólicas.

La sintomatología de la fiebre amarilla está también trazada de mano maestra.

Recomendamos á nuestros colegas la adquisición de tan importante obra.

—El doctor da COSTA ALVARENGA es uno de los profesores mas distinguidos y mas laboriosos.

Además de su último trabajo sobre la fiebre amarilla, ha dado á la estampa otros varios sobre diferentes puntos de patología, y también de higiene. Por ejemplo:

Apuntamientos sobre los medios de ventilar y calentar los edificios públicos, y en particular los hospitales. Memoria premiada por la Sociedad de ciencias médicas de Lisboa.—Lisboa, 1857.

Consejos higiénicos é Instrucciones sanitarias para todos los empleados de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante: por el Dr. D. Ramon CARRION Y SIERRA, médico principal de la Compañía y jefe del servicio sanitario.—Madrid, 1861: un cuaderno de 84 páginas en 16.^o

Precioso librito, que contiene:

1.^o Unos breves y atinados *Consejos higiénicos* para uso de los empleados y dependientes de la Compañía.

2.^o Unas *Instrucciones* sobre los primeros socorros que pueden administrarse mientras acude el médico.

3.^o Un pequeño *Formulario y las Instrucciones* necesarias para emplear los medicamentos contenidos en los botiquines ó Cajas de socorro.

4.^o El Reglamento orgánico del servicio sanitario de los ferro-carriles.

Hé aquí la organización de este servicio en las líneas de la Compañía, vigente desde el 3 de marzo de este año:

Médico principal, Dr. D. Ramon CARRION, con residencia en Madrid.

1.^a SECCION.—*De Madrid á Toledo y Torrejon*, —Médico, D. Ventura CHAVARRI, con residencia en Madrid.

2.^a SECCION.—*De Villasequilla á Zancara*, ambas inclusive.—Médico, D. Hilario GUARNERIO, residente en Alcázar.

3.^a SECCION.—*De Socuéllamos á Alpera*, ambas inclusive.—Médico, D. Pedro FERNANDEZ, residente en Albacete.

4.^a SECCION.—*De Almansa á Alicante*.—Médico, D. Antonio VARGAS, residente en Alicante.

5.^a SECCION.—*De Argamasilla á Ciudad-Real*. —Médico, D. Juan ESCOLANO, residente en Manzanares.

6.^a SECCION.—*De Alcalá á Jadraque*, inclusive. —Médico, D. Nicolás de CASTRO, residente en Guadalajara.

En caso de siniestro en la vía, se avisará al punto mas próximo donde tienen su residencia los señores facultativos citados, ó á aquel que por la marcha de los trenes pueda acudir con mayor presteza.

Hay *Cajas de socorro* en todos los puntos donde residen los médicos, y además en las estaciones de Aranjuez y Almansa.

Considerações sobre as carnicerías de Portalegre: por el doctor F. A. RODRIGUES DE GUSMAO.

—Lisboa, 1860: un cuadernito de 8 pp. en 8.^o

El autor, infatigable apóstol de la higiene en el vecino reino de Portugal, declama en este escrito contra la costumbre de degollar los cerdos en medio de las calles y plazas, enumera los inconvenientes de semejante práctica, y patentiza la necesidad de la inspección veterinaria en todos los mataderos y para todas las reses.

O Prostituição entre os Romanos: por el doctor F. A. RODRIGUES DE GUSMAO.—Coimbra, 1861: un cuaderno de 46 pp. en 16.^o

Hé aquí otra muestra de la erudición y laboriosidad de nuestro ilustre amigo, quien escribió esta curiosa Memoria á ruego del señor A. F. de CASTILHO, para ilustrar su traducción portuguesa de los *Fastos de Ovidio*.

VARIEDADES.

Un grado de Doctor, y una tesis sobre Higiene.—El domingo 30 de junio último recibió, en el paraninfo de la Universidad central, la investidura del grado de Doctor en medicina

D. Félix GUERRO y Vidal, director del Colegio de primera clase de Carabanchel alto.—Aparición en tan solemne acto el doctor D. Pedro Felipe MONLAU, catedrático de la Escuela superior de Diplomática, y le confirió la investidura el Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Juan Martín CARRAMOLINO, senador del reino y vocal del real Consejo de Instrucción pública.

El punto de la tesis fue: *Consideraciones higiénicas acerca de la educación física y moral mas convenientes al uno y al otro sexo.*

Derechos de la Autoridad municipal en materia de higiene.—Nuestros colegas higienistas, y los facultativos que ejercen cargos municipales, sabrán sin duda con gusto un fallo que acaba de dar el tribunal imperial de Casación de Paris.

La Autoridad municipal, por las leyes y reglamentos de todos los países civilizados, tiene la incumbencia de tomar las medidas de salubridad necesarias en el distrito que administra. Pues bien; en uso de este derecho, ó mas bien en cumplimiento de este deber, dispuso que un vasto establecimiento industrial (la fábrica de papel de Essonne) mandase construir letrinas, y no encaminase al rio los excrementos del personal de la fábrica. El dueño de esta (vergüenza da referirlo) negó á la Autoridad municipal el derecho de inmiscuirse en tal asunto, fundándose en que la fábrica se halla establecida con autorización del Prefecto ó Gobernador de la provincia.—El tribunal de policía de Corbeil dió la razon al fabricante; pero llevado el negocio al tribunal supremo de Casación, este ha anulado el fallo del tribunal de Corbeil. Comprendiendo, mejor que este, el espíritu de la ley y los intereses de la higiene pública, ha declarado que: *los Ayuntamientos pueden mandar construir letrinas, é impedir que los excrementos vayan á desembocar en los rios ó arroyos, aún á las fábricas establecidas con autorización del Prefecto.*

Quebras del oficio de telegrafista.—

El doctor ERNOUF, en la *Médecine Contemporaine*, llama la atención sobre el influjo del funcionamiento de la telegrafía eléctrica en el órgano de la vista.

Parece cosa averiguada que la contemplación asidua de la rotación de los índices de las muestras ó discos eléctricos, ha empezado á producir un mal efecto en los órganos visuales de cierto número de empleados. Después de un servicio laborioso, y sobre todo después del servicio de noche, la retina queda con frecuencia afectada de una especie de turbación, de geminación, que, durante un rato mas ó menos largo, no deja

percibir los objetos sino como *dobles* y envueltos en una niebla.

Conviene señalar desde luego este síntoma molesto y peligroso, sobre todo en un servicio que, como la telegrafía eléctrica, está llamado á tomar gran vuelo.—Estos accidentes parecen á la verdad menos graves que los que se notan en los *empleados de los faros*, quienes acaban casi todos por volverse completamente ciegos; pero, en cambio, afectan á mucho mayor número de individuos, y, por otra parte, no puede fijarse todavía la extensión que tomará esa perturbación visual, porque el servicio de la telegrafía eléctrica es todavía de reciente instalación.

Esto es tanto mas interesante, cuanto que muchos empleados inferiores en telégrafos tienen corto sueldo, y necesitan apelar á ocupaciones ó trabajos suplementarios á los cuales tendrían que renunciar á consecuencia de esa alteración gradual de la vista.

Los buenos oculistas, y sobre todo el Gobierno, á quien no ha de ser indiferente la salud de sus empleados, deben esmerarse en inquirir si se halla algun medio preservativo ó curativo poco dispendioso, que pudiera recomendarse administrativamente á los empleados.

Autofagia artificial.—El aprovechamiento de la *sangre líquida como alimento*, propuesto por el doctor STEINROTH, segun dijimos en el *Monitor* de 1860, pág. 36, fue como el preliminar de otra idea mas singular todavía. Poner en el catálogo de los alimentos la sangre de los animales, sacada por medio de la sangría, por estraña que parezca, es cosa que tiene precedentes en que apoyarse; pero *sacarse uno la propia sangre, para bebérsela en circunstancias críticas de falta de sustancias alimenticias* (por ejemplo, en los naufragios, asedios prolongados, etc.), es idea peregrina y que casi asusta. Pues en esto consiste la *autofagia artificial* del doctor ANSELMIER, quien asegura que por medio de ella se hace mucho mas tolerable la demacración consiguiente al hambre y á la inedia, que la autofagia espontánea ó natural. Es decir, que en casos de hambre vale mas abrirse una vena y beberse uno su propia sangre, por copas, que dejarse emaciar y consumir abandonado á los recursos de la nutrición de los propios órganos. De este modo, dice el autor, el condenado á morir de hambre vive doble tiempo que resignándose á no tomar alimento alguno.

Por las VARIEDADES y demás artículos no firmados, EL DIRECTOR Y EDITOR RESPONSABLE, P. F. Monlau.

Chamberí: 1861.—Imp. de C. BAILLY-BAILLIERE.